

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 06/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1997 07933</b>	Verbal Sumario	MARTHA AMPARO MARQUEZ CARDENAS	PEDRO ALEJANDRO CONTRERAS MARTINEZ	Auto que ordena requerir A la parte demandada para que se allegue la solicitud de terminación con presentación personal de la firma del demandante Juan Sebastián Contreras Martínez, ante notario o autoridad similar.	03/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2005 00245</b>	Verbal Sumario	BERTHA ROMERO ROJAS	RICARDO ROJAS SANABRIA	Auto que decreta medidas cautelares	03/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2005 00245</b>	Verbal Sumario	BERTHA ROMERO ROJAS	RICARDO ROJAS SANABRIA	Auto que admite demanda DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. RECONOCE APODERADA	03/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2005 00245</b>	Verbal Sumario	BERTHA ROMERO ROJAS	RICARDO ROJAS SANABRIA	Auto que ordena abono - ejecutivo Y DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA	03/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2005 00245</b>	Verbal Sumario	BERTHA ROMERO ROJAS	RICARDO ROJAS SANABRIA	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO	03/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2007 01023</b>	Verbal Sumario	MARIA ANTONIA LEON PINZON	JULIO ENRIQUE DIAZ PEREZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos DIGITALIZAR EXPEDIENTE	03/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 00631</b>	Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que reconoce heredero o cesionario REQUIERE REGISTRADURIA Y ABOGADOS	03/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2019 00028</b>	Jurisdicción Voluntaria	REBECA ESCOBAR	SANDRA SANDOVAL ESCOBAR	Auto que ordena requerir informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Rebeca Escobar	03/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00492</b>	Verbal Sumario	ANDRES FELIPE CHAVARRO CASTAÑEDA	JEIMMY VANESSA ARIAS CHON	Auto que rechaza demanda CUST	03/03/2023	
11001 31 10 005 <b>2022 00520</b>	Verbal Sumario	FRAYAN FORERO FORERO	JHON JOEL ACUÑA ALARCON	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	03/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00529	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA DELFIDA YEPEZ CUERO	MARIO ALBERTO PARRA BERRIO	Auto que rechaza demanda EJ AL	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00050	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GUILLERMO GONZALEZ MARTINEZ	FLOR MARINA CASALLAS CASTIBLANCO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00052	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENY RUBIELA PINZON NIÑO	OSWALDO ESPAÑA AREVALO	Libra auto de apremio CONCEDE AMPARO DE POBREZA. RECONOCE ESTUDIANTE	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00052	Ejecutivo - Minima Cuantía	YENY RUBIELA PINZON NIÑO	OSWALDO ESPAÑA AREVALO	Auto que decreta medidas cautelares	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00053	Especiales	SANDRA MILENA PINZON GOMEZ	LUIS ALEJANDRO JURADO	Auto que ordena devolver A SU LUGAR DE ORIGEN PARA QUE ALLEGUEN PRUEBAS	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00055	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JEIDY BURGOS BATANERO	JOSE ALEXANDER REINA GARCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00057	Especiales	YEXI KATALINA DUARTE VARGAS	LEIDER STIVENSON VELASQUEZ CABREJO	Auto que admite consulta 5 dias para presentar alegatos	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00058	Verbal Sumario	FABIAN ANDRES REYES	ESPERANZA QUITIAN BARAJAS	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00060	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RUBEN DARIO GOMEZ BORJA	MARTHA INES GAONA TOVAR	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00060	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RUBEN DARIO GOMEZ BORJA	MARTHA INES GAONA TOVAR	Auto que resuelve solicitud NIEGA	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00060	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RUBEN DARIO GOMEZ BORJA	MARTHA INES GAONA TOVAR	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00061	Especiales	ELEONORA GARCIA BAUTISTA	JUAN CARLOS GOMEZ LONDOÑO	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00063	Ordinario	YSBELIA BEATRIZ HERNANDEZ FERRER	DANIEL DAVID DIAZ OSPINO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00064	Especiales	GERALDINNE AYALA HURTADO	BRANDON ERICK PERDOMO MORALES	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	03/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00065	Otras Actuaciones Especiales	PATRICIA PEÑALOZA CASTELLANOS	HUGO JAVIER PEÑALOZA CASTELLANOS	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00065	Otras Actuaciones Especiales	PATRICIA PEÑALOZA CASTELLANOS	HUGO JAVIER PEÑALOZA CASTELLANOS	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00066	Verbal Sumario	FRANCY LORENA GUERRERO ZAMBRANO	DARWIN HERLIT ALVAREZ VERGARA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR DEFENSOR	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00066	Verbal Sumario	FRANCY LORENA GUERRERO ZAMBRANO	DARWIN HERLIT ALVAREZ VERGARA	Auto que ordena oficiar	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00067	Verbal Sumario	LEIDY YOHANA TORRES PARDO	CARLOS EDUARDO DIOSA RESTREPO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00069	Especiales	JOSE YESID ZABALETA BAQUERO	MARINELA TAO TOVAR	Auto que resuelve solicitud DIGITALIZAR EXPEDIENTE 108/20	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00070	Verbal Sumario	DELSON VINISIUS GALLEGO GONZALEZ	MARIANA YULIETH VERGARA ARIZA	Auto que rechaza demanda CUST - REMITIR REPARTO JUZGADOS DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00071	Otras Actuaciones Especiales	ARAMINTA AREVALO DE BONILLA	DIANA MILENA BONILLA AREVALO	Auto que termina proceso otros REMITIR JUZGADO 4 DE FAMILIA	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00074	Ordinario	OSCAR NELSON VALCARCEL GOMEZ	DORIS ESPERANZA AYALA MOYA	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00076	Especiales	NANCY YANETH GAMBA ROMERO	JORGE RODRIGUEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00077	Especiales	EDGAR JAVIER GUTIERREZ LEON	DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO. EN FIRME INGRESE	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00077	Especiales	EDGAR JAVIER GUTIERREZ LEON	DEMANDADO	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00078	Verbal Sumario	JOSE GUSTAVO VELASQUEZ PRADA	MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GONZALEZ	Auto que admite demanda NIEGA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE PERSONERIA. NOTIFICAR DEFENSOR	03/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00080	Especiales	YESSICA PAOLA BURGOS GENES	SERGIO LUIS DORIA VARGAS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00081	Ordinario	FLOR MARIA SABOGAL GALLEGO	MARIELA ROMERO DE CARDENAS	Auto que admite demanda ORDENA EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS. RECONOCE APODERADO. CONCEDE AMPARO DE POBREZA	03/03/2023	
11001 31 10 005 2023 00081	Ordinario	FLOR MARIA SABOGAL GALLEGO	MARIELA ROMERO DE CARDENAS	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR TITULARIDAD DEL DERECHO	03/03/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2005 00245 00**

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Paula Alejandra Rojas Romero contra Ricardo Rojas Sanabria, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para cada cuota alimentaria.

Así las cosas, el juzgado, Resuelve:

1. Ordenar a Ricardo Rojas Sanabria, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a Paula Alejandra Rojas Romero, la suma de **\$19'083.107**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, conforme a lo dispuesto en sentencia del 6 de julio de 2006 dictada por este Juzgado, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

<b>Cuota Alimentaria</b>			
<b>Año</b>	<b>Valor cuota</b>	<b>No. de cuotas</b>	<b>Total</b>
<b>2020</b>	\$ 530.109	12	\$ 6.361.309
<b>2021</b>	\$ 538.644	12	\$ 6.463.726
<b>2022</b>	\$ 568.916	11	\$ 6.258.072
<b>Total</b>		<b>\$ 19.083.107</b>	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

2. Negar la orden de pago de los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., advirtiéndole que cuenta el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (arts. 431 y 442, *ib.*). Sin embargo, a efectos de enterarlo del mandamiento de pago librado, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5. Reconocer a Andrea Carolina Reyes Olmos para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido .

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2005 00245 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2473a4b97fd8e28e98b94d14b56c8d3912df4f9b9e8198db3d7fac80acf70**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 00245 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

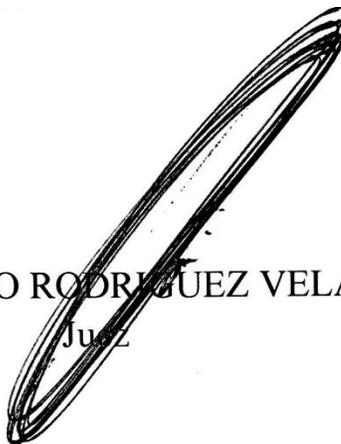
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por Paula Alejandra Rojas Romero contra Ricardo Rojas Sanabria.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Andrea Carolina Reyes Olmos para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2005 00245 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78051f019b10033b0274504de32ea68780cd525dddf557dd844aee53cd04219**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

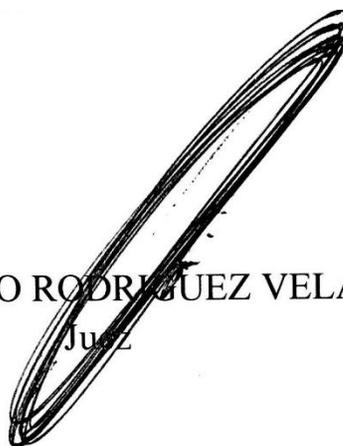
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 00245 00**

Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que los asuntos admitidos en providencias de la fecha, sean abonados como proceso verbal sumario (aumento de cuota alimentaria) y ejecutivo respectivamente, en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (4),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2005 00245 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b080e357779561c44599f6300ea0cf41417321cf2f8471d60c488a44a97eea**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 01023 00**

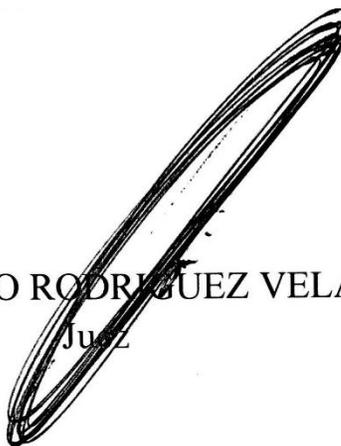
En atención a informe secretarial que antecede y petición incoada por Julio Enrique Díaz Pérez, es del caso imponer requerimiento a secretaría para que, previo a resolver lo que en derecho corresponda, proceda a digitalizar el expediente de la referencia de forma íntegra. Cumplido ello, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

No obstante, es menester resaltar que, si el señor Díaz Pérez es el demandado en el presente asunto y, por ende, el obligado a suministrar alimentos, resulta abiertamente improcedente que en tal condición autorice a determinada persona para cobrar los títulos de depósito judicial que obren a ordenes del despacho, pues tal pago y cobro se deberá realizar en la forma establecida en la providencia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2007 01023 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e845b95ccef68f159c3cae3561cb40cbfe0311af6507b16be553e0694d948c**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00631 00**

Para los fines legales pertinentes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p., es del caso realizar un control de legalidad a la actuación para apartarse de los efectos legales del inciso primero del auto adiado 22 de agosto de 2022, toda vez que, de la revisión integral del expediente, se advierte que el 17 de agosto de 2022 los herederos Gilberto, Julia y Ana Margarita López Santamaría otorgaron poder al abogado César Benigno Rey Quevedo para que los representara en el presente asunto, circunstancia que impedía tener por repudiada la herencia de aquellos en la forma en que se efectuó.

En tal sentido, se dispone:

1. Reconocer a los señores Gilberto, Julia y Ana Margarita López Santamaría como herederos del causante Julio César López Lemus, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 del c.g.p.
2. Reconocer a César Benigno Rey Quevedo para actuar como apoderado judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido. En consecuencia, por secretaría y ante solicitud efectuada por el profesional en derecho, oportunamente compártasele el link de acceso al expediente.
3. Imponer requerimiento a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puente Nacional Santander, y al abogado López Lemus para que, en el improrrogable término de diez (10) días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto adiado 22 de agosto de 2022 respecto de los presuntos herederos Álvaro y Ramiro López Santamaría. Por secretaría librese la comunicación por el medio más expedito, realizando la advertencia en el oficio librado al profesional en derecho que, en caso de no poder aportar dichos registros civiles de nacimiento, deberá, si lo conoce, informar los datos de notificación de aquellos (ley 2213/22, art. 11).

4. Imponer requerimiento a la abogada que aperturó la mortuoria para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de diciembre de 2021 referente a las solicitudes efectuadas por la DIAN (*ib.*).

5. Finalmente, en torno a la solicitud de embargo de cánones de arrendamiento efectuada por la abogada Daza Coronado, y previo al pronunciamiento sobre tal medida cautelar, se impone requerimiento a la prenombrada profesional en derecho para que informe el nombre del arrendatario y valor del canon correspondiente, y así mismo, aporte copia del contrato de arrendamiento respectivo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00631 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43388c60cfdde4229e0d74f97ded5f8cf7ea9feefb4b9ee21c3565fdf5167d3f**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

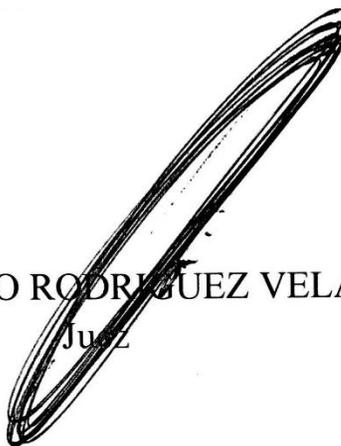
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00028 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que por auto del 15 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, aunado a ello se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante solicitando la adecuación del trámite. Por tanto, se impondrá requerimiento a la interesada para que, en el término de treinta (30) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 *ibidem*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora Rebeca Escobar, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00028 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928e42e21a95b9b995887856354e96bc47623a66ace45aac7328b9a53bf9b9e**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

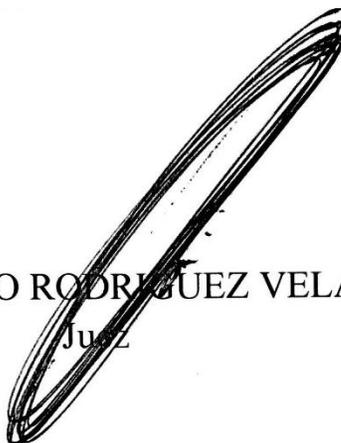
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00492 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no subsanada la demanda conforme a los requerimientos establecidos en auto del 27 de octubre de 2022, lo anterior, dado que no se dio cumplimiento a los numerales 2° a 5° de lo solicitado, ello, con base en el argumento que “*las partes realizaron acuerdo de voluntades*” a través del cual se estableció que “*el cuidado personal y tenencia*” de la menor “*será ejercida por el señor Andrés Felipe Chavarro Castañeda*”, circunstancia que solo se advierte como justificante frente a la actuación, pero no subsana los yerros advertidos. En tal caso, se vislumbra que los hechos de la demanda no cumplen con los presupuestos del numeral 5° del artículo 82 del c.g.p., no se aclararon las pretensiones de la demanda (núm. 4° *ib.*), no se determinó en debida forma la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ejd.*) y tampoco se dio a conocer el correo electrónico de la demandada conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Por tanto, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se impone su consecuente rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00492 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ef34be0ae981db4ac4bdef74e88acbf300c0195e603eb9335a6a43ed24e3d5**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00520 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable instaurada por Frayan Forero Forero contra Jhon Joel Acuña Alarcón, respecto de la NNA NSAF.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia y Delegado del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
5. Reconocer a Karen Shirley Villar Zapata para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4f975f874c09ee35ff7c85334ad7427c36b77d21c4dbbbeb3da6499347130b**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00529 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene por no subsanada la demanda, dada la extemporaneidad en la radicación de la misma, toda vez que el auto inadmisorio data del 28 de octubre de 2022 y la subsanación solo fue radicada el 10 de noviembre siguiente. Así, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en la providencia antes citada, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00529 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedb2dc34cec85a1e19f412a29f00c6fa487cf6c616432d3a8b65b151d4820b8**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00050 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el encabezado de la demanda, identificando a las partes por el número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2º *ib.*).
2. Infórmese el lugar del último domicilio de los cónyuges (c.g.p., art. 28).
3. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el líbello no se encuentran numerados.
4. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00050 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9a86903cbda176a2c2dc64be73034f9cac60dff8e40fb79ab6e4315d0bf922**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2023 00052 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Yeny Rubiela Pinzón Niño, en representación de la NNA SGEP contra Oswaldo España Arévalo, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ibidem*, será menester librar auto de apremio.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Oswaldo España Arévalo, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA SGEP, representada legalmente por su progenitora Yeny Rubiela Pinzón Niño, la suma de **\$20'421.994**, por concepto de cuotas de alimentos (\$15'361.712), y de vestuario (\$5'060.282), tildadas en mora, conforme a lo dispuesto en acta de conciliación No. 660 realizada el 28 de agosto de 2012 ante la Defensoría de Familia de Asuntos Extrajudiciales del Centro Zonal Usme, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria				
Año	Valor cuota	No. de cuotas	Saldos de pagos incompletos x mes	Total
2012	\$ 100.000	4		\$ 400.000
2013	\$ 104.020	12		\$ 1.248.240
2014	\$ 108.701	12		\$ 1.304.411
2015	\$ 113.701	12		\$ 1.364.414
2016	\$ 121.660	11		\$ 1.338.262
2017	\$ 130.176	9	\$12.189 (marzo)	\$ 1.183.777
2018	\$ 137.857	12		\$ 1.654.282
2019	\$ 146.128	12		\$ 1.753.539
2020	\$ 154.896	12		\$ 1.858.751
2021	\$ 160.317	10	\$110.317 en oct. y \$60.317 en dic.	\$ 1.773.807
2022	\$ 176.461	6	\$56.461 x 6 (de agosto a diciembre)	\$ 1.397.534
2023	\$ 204.695		\$84.695 (enero)	\$ 84.695
<b>Total general</b>				<b>\$ 15.361.712</b>

<b>Cuota alimentaria</b>				
<b>Año</b>	<b>Valor cuota</b>	<b>No. de cuotas</b>	<b>SalDOS de pagos incompletos x mes</b>	<b>Total</b>
<b>2012</b>	\$ 130.000	1		\$ 130.000
<b>2013</b>	\$ 135.226	3		\$ 405.678
<b>2014</b>	\$ 141.311	3		\$ 423.934
<b>2015</b>	\$ 147.811	3		\$ 443.434
<b>2016</b>	\$ 158.158	3		\$ 474.475
<b>2017</b>	\$ 169.229	3		\$ 507.688
<b>2018</b>	\$ 179.214	2		\$ 358.428
<b>2019</b>	\$ 189.967	2	\$169.181 (junio)	\$ 549.114
<b>2020</b>	\$ 201.365	3		\$ 604.094
<b>2021</b>	\$ 208.413	3		\$ 625.238
<b>2022</b>	\$ 229.400	2	\$79.400 (diciembre)	\$ 538.199
<b>Total general</b>				<b>\$ 5.060.282</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al ejecutado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (arts. 431 y 442, *ib.*). Sin embargo, a efectos de enterarlo del mandamiento de pago librado en su contra, podrá el ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

4. Reconocer a la estudiante de derecho Laura Mantilla Pinzón, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Conceder amparo de pobreza a la ejecutante Yeny Rubiela Pinzón Niño Como, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los

artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, sin que haya lugar a designarle abogada alguna, dado que en este juicio actúa a través de apoderada judicial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00052 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5fa57ec186ce82abadb7087b6f59e13795c5564acd08f1c268280233e0511b**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

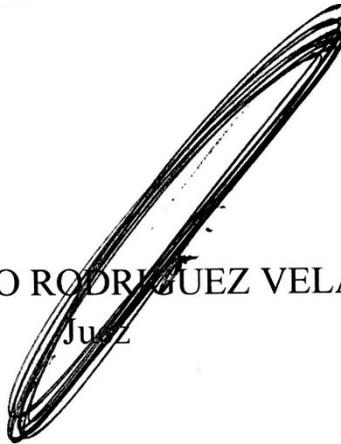
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00053 00

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegó el cuaderno de incidente de incumplimiento -respecto del cual se desata la presente consulta-, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por la accionante, consistentes en dispositivo con siete audios que al parecer denotan la violencia denunciada, y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a las medidas de protección impuestas. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00053 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5e17841a86050ff669ee446d60fe580418f3afc86aae82b293e9ef858ddd10**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00055 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese en debida forma la demanda, toda vez que aquella primigenia se encuentra desordenada, con folios cortados e ilegibles, y sus anexos intercalados.
2. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
3. Infórmese bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital del demandado, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
4. Exclúyase la pretensión cuarta, dado que lo pedido es propio de un proceso ejecutivo cuando tal rubro se encuentre efectivamente definido y a cargo del deudor, más no en esta clase de procesos, donde se discute una pretensión meramente declarativa (c.g.p., art. 82, núm. 4º).
5. Modifíquese el encabezado de la demanda, identificando a las partes por el número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2º *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf.,  
con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00055 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e1b6c4dbb5461f39e12cced86b01b82dbf79ca1a966170c48f3f5fbbf6324**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

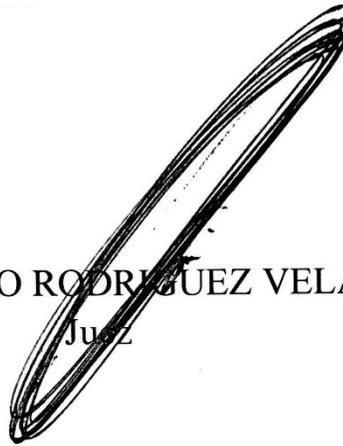
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00057 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 20 de enero de 2023 por la Comisaría de Familia permanente del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas CAPIV. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00057 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3b7229f5e176987afac6f4f03ed4fa7579d925d69126e0096ef272ae64ab87**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00058 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

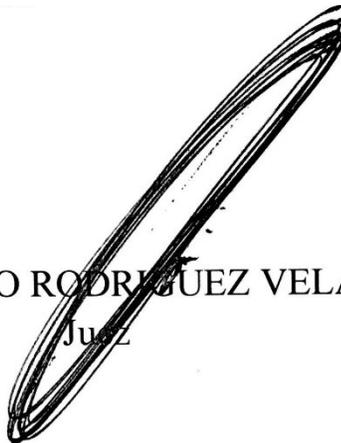
### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Fabián Andrés Reyes contra Esperanza Quitian Barajas, respecto del NNA AFRQ.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarla del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Marcela Alejandra Herrán Prieto para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00058 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e87e1c13f16512aef03132a0e4d19555e65ac6809401e9c4b6611634d57bce**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00060 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ibidem*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovida por Rubén Darío Gómez Borja contra Martha Inés Gaona Tovar.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada, acorde con lo establecido en los artículos 29º y ss. del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarla del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Gustavo Alejandro Bohórquez García para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542862ae374c86ede41a8883c55b32554e5c930f59ea6b5df00d58f6ce4c24a7**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00060 00  
(Medidas cautelares)

Niéguense las medidas solicitadas en el acápite denominado “*solicitudes pedidas para decretar en el auto admisorio*”, toda vez que aquellas reflejan en realidad las pretensiones del líbello o solicitudes probatorias que deben ser resueltas en el momento procesal oportuno (c.g.p., art. 372), más no propiamente una medida cautelar. Lo mismo se predica de la autorización de residencia separada de los cónyuges, dado que expresamente el demandante señaló que desde abril de 2022 decidió salir del inmueble donde vivía con la demandada (hecho No. 16).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb1382a5ff06cb79a3bfc9df5d57f27f6a3085bb6bf2cf3fb1546c84649d787

Documento generado en 03/03/2023 03:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

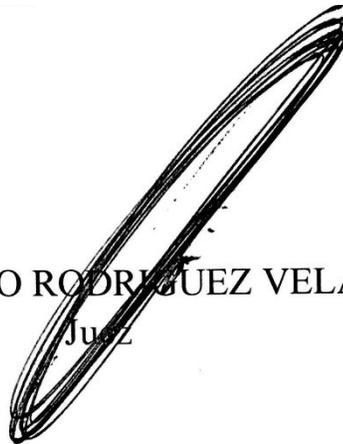
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00060 00**  
(Corrección acta de reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 3 de febrero de 2023, con secuencia 2228, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00060 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7bf63274053250aba3589ecd331a8d1c1c2fa746d866b4f87a0edde3c88073**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00061 00

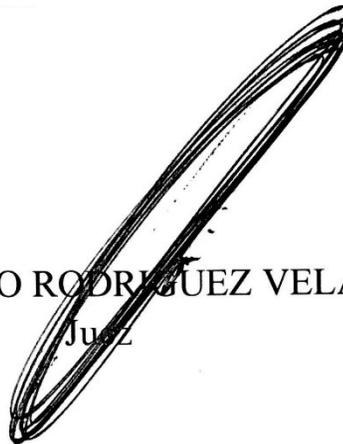
Se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, accionante y accionado, contra la decisión proferida el 14 de diciembre de 2022 por la Comisaría 11<sup>a</sup> de Familia de Suba I de Bogotá, a través de la cual impuso medidas de protección en contra de las partes y en favor de sus menores hijas.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00061 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f6b5d7e4063c00f40899bba5b08735077bd88e55b447f9df4a1f82dda2144**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00063 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese el poder en debida forma, dado que aquel obrante en el plenario no se encuentra autenticado (como de esa manera lo exige el c.g.p.) y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la actora (según lo permite la ley 2213/22). Además, deberá adecuarlo integrando expresamente el extremo pasivo de la acción, esto es, los herederos determinados e indeterminados del causante (art. 84, núm. 1°).
2. Adecúese el encabezado de la demandada y el acápite notificaciones, incluyendo al extremo pasivo de la acción, esto es, los herederos determinados e indeterminados del causante, a quienes deberá identificar por su número de cédula y domicilio (art. 82, núm. 2° *ib.*).
3. Infórmese el lugar del último domicilio de los presuntos compañeros permanentes precisando si la demandante aún lo conserva (c.g.p., art. 28).
4. Alléguese el registro civil de nacimiento de las partes de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°, *ib.*).
5. Alléguense los registros civiles de nacimiento de los demandados, herederos determinados del causante, con los que se establezca el parentesco con aquel (*ib.*).
6. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).
7. Infórmese el correo electrónico del extremo demandado, indicando “la

*forma como (...) obtuvo” dicho canal digital y allegando “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).*

8. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00063 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec54efcab2db2f4d3bbc2585f63afb9d7bca4758de7f07c2fbce6a414a3c47c**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00064 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionado Brandon Erick Perdomo Morales contra la decisión proferida el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa III de Bogotá, a través de la cual impuso medidas de protección en su contra y en favor de Geraldine Ayala Hurtado.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00064 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbae7036420a56c0bdf8c17cf2591268c8c1b3ba05c74a3f30b6be5a56f08**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00065 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivo instaurada por Patricia Peñaloza Castellanos contra Hugo Javier Peñaloza Castellanos.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar este auto al demandado en forma personal, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Designar como curador *ad litem* para la representación del señor Hugo Javier Peñaloza Castellanos a la abogada Giomar Angélica Aguilar González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52'558.990, y la tarjeta profesional número 150.581 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 26 No. 71 73 de Bogotá, teléfono 3133516894, y/o en la dirección de correo electrónico [abogadaangelica@gmail.com](mailto:abogadaangelica@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngasele a disposición el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios a la Secretaría Distrital de Integración Social - Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Defensoría del Pueblo y a la Personería de Bogotá, e infórmense los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, dirección de domicilio, teléfonos y dirección de correo electrónico y los datos de los demandantes (Ley 2213/22, art. 11°).

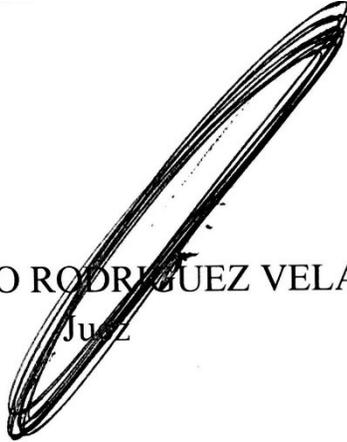
7. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado.

8. Reconocer a Rita Sulima Peña Díaz para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00065 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f550ef57cba142ee34ab3544f6e6c77bfc6a0c72c3db22c052882d34f94940**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

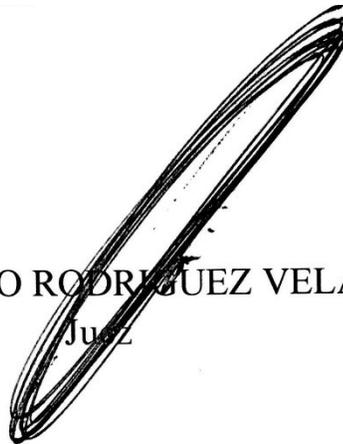
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00065 00**  
(Corrige acta de reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 6 de febrero de 2023, con secuencia 2466, asignada dentro del grupo de “*procesos de jurisdicción voluntaria*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00065 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c09b1e1b51b9fda9c5e2b49c13451c34ab67b604b815c2d0cb4133e30966d**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00066 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ibidem* el Juzgado,

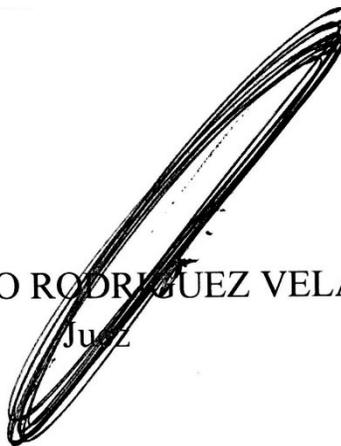
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Francy Lorena Guerrero Zambrano contra Darwin Herlit Álvarez Vergara, respecto de la NNA IAV.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Reconocer a Martha del Carmen Zambrano Pinto para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00066 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fba35a2ee6639d65b2ff04e16da827681b813c7f6b2531eb91e2aac5e94e628**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00067 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia, regulación de régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que la custodia, régimen de visitas y fijación de cuota alimentaria en favor de la NNA PVDT ya se encuentran reguladas conforme a las actas de conciliación allegadas al plenario, por tanto, deberá precisar si se trata de la modificación de tales circunstancias o, debiendo precisar en qué consiste dicha modificación, en su defecto, de pretender el cumplimiento de las mismas, deberá adecuar el trámite a seguir (art. 82, núm. 4º, *ib.*)

2. Exclúyase o aclárese la solicitud de prueba testimonial, toda vez que el demandado no puede ser parte y testigo concomitantemente.

3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* el email del demandado y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00067 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce249b9dae4ffd7e98cb209f718f69fbddfff060585a6d73f49caf1ef3a1180**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00069 00

De la revisión integral del expediente, se advierte que este Juzgado ya había conocido el trámite de incumplimiento a la medida de protección No. 227/18, habiendo proferido decisión del 13 de marzo de 2020 dentro del radicado No. 11001311000520200010800, disponiendo la confirmación de la declaratoria de incumplimiento a dichas medidas (fl. 87 *cd.* 1). Ello vislumbra que el presente asunto no compone un nuevo reparto, sino la continuación del expediente 2020-0108 para conocer el segundo incumplimiento denunciado por la accionante.

En consecuencia, se ordena a la secretaría digitalizar el expediente 2020-0108 e incorporar las presentes diligencias a dicho proceso, resaltándose que se trata la continuación de aquel y no el inicio de uno nuevo. Déjese constancia de la salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00069 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6858827401cde932288cd53716ede4b5087b2ff10cf3d42c3505d8ebe8f4fc8e**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00070 00**

Revisada la demanda de custodia incoada por Delson Vinisius Gallego González, es preciso advertir que la menor LGV en la actualidad, y desde el 25 de enero pasado, se encuentra cobijada bajo medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio institucional en Valledupar Cesar, circunstancia que avizora que este Juzgado no es competente para conocer el presente asunto, dado que *“en los procesos de (...) custodia (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”* (c.g.p., art. 28, núm. 2°, inc. 2°), domicilio que, tal como se indicó anteriormente, no puede ser otro que Valledupar, pues es allí donde la menor se encuentra institucionalizada.

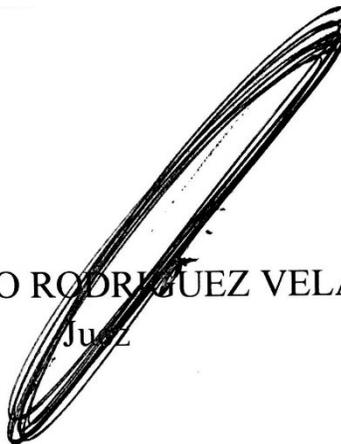
Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de custodia promovida por el señor Delson Vinisius Gallego González y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de familia del circuito de Valledupar, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00070 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd893bee8f68cb9cdeb2cf66980df04e1a8c13ec6dc6835d11b96a9f93c8335d**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00071 00

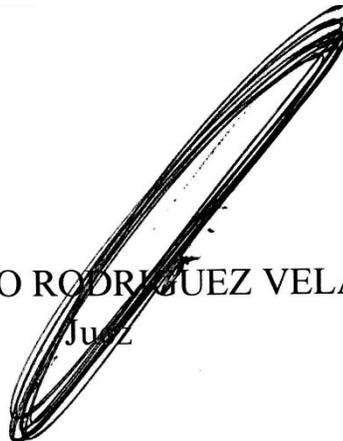
De la revisión integral del expediente se advierte que no se trata de una demanda verbal nueva que deba ser objeto de calificación, contrario a ello, se denota que se trata de un escrito de nulidad incoada por el abogado José Manuel Mahecha Mahecha con destino al proceso No. 11001 31 10 004 2022 00755 00 que se tramita en el Juzgado 4° de Familia de Bogotá.

En tal sentido, se ordena que, por secretaría, se remitan las presentes diligencias al citado estrado judicial para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00071 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646e197b326643cdfc7291b04a474fdfe3475333e58ed2539922317ed9175765**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00074 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

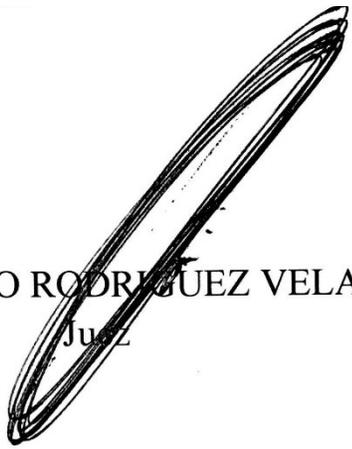
1. Infórmese el lugar del último domicilio de los presuntos compañeros permanentes precisando si el demandante aún lo conserva (c.g.p., art. 28).
2. Alléguese el registro civil de nacimiento de las partes de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°, *ib.*).
3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 *ib.*).
4. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00074 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9639cae8a1e669e960b9b39233e50a6c3aebacb829a81265c014342b82af41f0**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00076 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 30 de enero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00076 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a962dce86b8fa227ec41ec2e5bbcc58a9bb350bd6fd0dd7e4e1485b6413b925**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00077 00**

Como se cumplen las exigencias previstas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., así como aquellas a que refieren los artículos 577, 578 y 581, *ib.*, **se admite** el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por los señores Edgar Javier Gutiérrez León y Diana Marcela Carrillo Sáenz, quienes actúan en nombre propio y en representación de los NNA MA, JJ y JPGC, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorice la cancelación del patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40599938. Por tanto, notifíquese de esta decisión al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 579, *ej.*

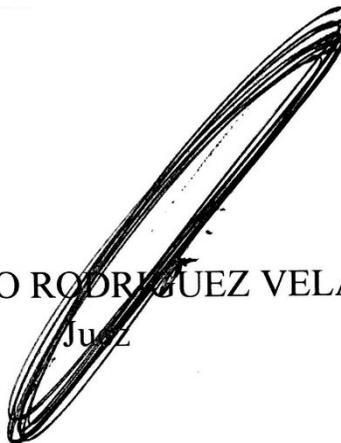
Se reconoce personería a Luis Alfredo Riaño Celis para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00077 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34954655d96a7a686ebddc26789adee0e276792b3582376edfd9051e7c83e615**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

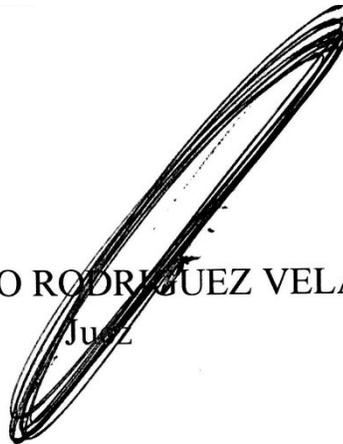
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00077 00**  
(Corrige acta de reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 9 de febrero de 2023, con secuencia 2819, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso de jurisdicción voluntaria**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00077 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd59c168110a4478b11223daa736366398c5d4f35f008581973bbe2533bbfb0**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00078 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de modificación de régimen de visitas instaurada por José Gustavo Velásquez Prada contra Martha Liliana Rodríguez González, respecto de la NNA MJVR.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarla del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Negar la medida cautelar solicitada, como quiera que en la actualidad se encuentra vigente el régimen de visitas fijado en favor de la NNA mediante acta de asignación de alimentos, custodia y cuidado personal No. 544 del 1° de septiembre de 2021 realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Engativá.

6. Reconocer personería jurídica al abogado Luis Hernando Quintero Álzate para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00078 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27055d0c9b6a74c9ddf84480d9809d9d1cc5b37d70d78e184322e7ca202757c4**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

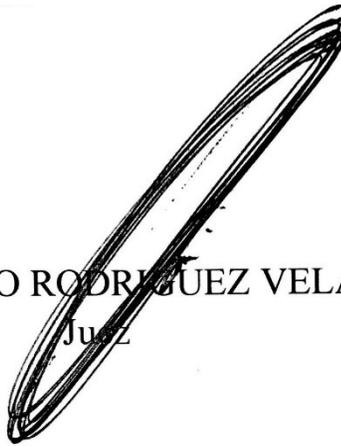
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00080 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 6 de febrero de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00080 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fd4f40767b561b87ef1564c2143ad72497da891e49275ee20d7c4eb55d0572**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00081 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Flor María Sabogal Gallego contra José Arvey Romero Saavedra, Rovin, Nelson Romero Saavedra, José Alberto Romero Saavedra, Mariela Romero de Cárdenas y Carmen Julia Romero de Ortiz, en condición de herederos determinados del causante Julio Cesar Romero Saavedra, y herederos indeterminados del fallecido.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la parte demandada, acorde con lo establecido en los artículos 290 y ss. del c.g.p., haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, a efectos de enterarlos del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Julio Cesar Romero Saavedra, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas [art. 10° Ley 2213/22].
5. Reconocer personería a Myriam Alejandra Soto Reyes para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder

conferido.

6. Conceder amparo de pobreza a la demandante Flor María Sabogal Gallego, toda vez que se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, sin que haya necesidad de designarle abogado, por cuanto en esta causa actúa a través de apoderada judicial.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00081 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92534adb1de27cec2f221acbd9b17f371d7ae8108f8776347dad721430166783**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07933 00**

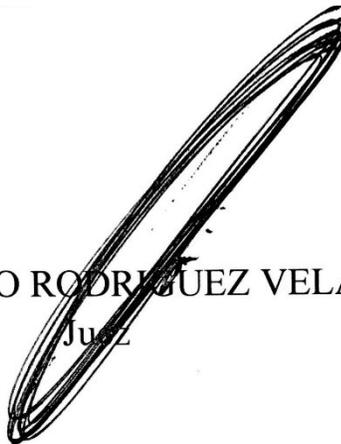
En atención a lo solicitado por el extremo demandado en esta causa [donde se procura la terminación del proceso de alimentos y el levantamiento de las medidas cautelares materializadas], previamente a resolver lo que en derecho corresponda se impone requerimiento a la parte demandada para que se allegue la solicitud de terminación con presentación personal de la firma del demandante Juan Sebastián Contreras Martínez, ante notario o autoridad similar.

Al margen de lo anterior, y previamente a resolver sobre la revocatoria de mandato al abogado Álvaro Enrique Agudelo Reyes, y reconocer personería a la nueva abogada del demandado Pedro Alejandro Contreras Másquez, también se le impone al extremo demandado para que allegue actualizada la nota de vigencia del poder general que le fue conferido a la señora Anyul Patricia Contreras Márquez, mediante la escritura 2921 de 8 de agosto de 1997, otorgada en la Notaría 12<sup>a</sup> de Bogotá.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



*Rdo. 11001 31 10 005 1997 07933 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14d4373eac1564280112acd108dc02b25601f7cf87ae41617725cedc90044a4**

Documento generado en 03/03/2023 03:37:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**